



Municipalidad Provincial de Huarney
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0092 - 2017- MPH/GM

Huarney, 11 de Diciembre del 2017.

EL SEÑOR GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMY:

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 201711883, de fecha 21 de Noviembre del 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, DOÑA ROSA ELIZABETH CASIMIRO DÁVILA, REPRESENTANTE DE LA JUNTA VECINAL DEL AA.HH. BUENA VILLA interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 046-2017-MPH-GDS, de fecha 09 de Noviembre del 2017, solicitando se declare válida las Elecciones del Consejo Directivo de la Junta Vecinal del AA.HH. Buena Villa del Distrito y Provincia de Huarney, manifestando como argumento de hecho y derecho que se está vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, además sostiene que al alegar la administración que, el proceso eleccionario ha trasgredido el numeral d) del artículo 50° del Reglamento de Constitución, Organización y Funciones de las Juntas Vecinales del Distrito de Huarney, aprobado por O.M. N° 013.2015-MPH, carece de motivación y es contrario al ordenamiento jurídico vigente, por los siguientes fundamentos; pues NO es cierto y carece de análisis jurídico básico; que el Sr. Luis Emerson Solís Huamán, sea integrante de otra Junta Vecinal (Junta Vecinal del AA.HH. Miramar de Huarney), por solamente tener un inmueble en la Mz. R, Lote 3 y porque según ficha RENIEC, se observa que su domicilio es la Urbanización San Luis Lote 16;

Que, mediante Informe N° 239-2017-MPH-GDS, de fecha 22/11/2017, la Gerencia de Desarrollo Social, remite el Expediente Administrativo de Registro N° 201711883, de fecha 21 de Noviembre del 2017;

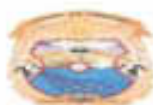
Que, mediante Informe N° 0457-2017-MPH-GM, de fecha 20/12/2017, el Gerente Municipal remite el presente expediente solicitando Opinión Legal respecto al Recurso de Apelación presentado por DOÑA ROSA ELIZABETH CASIMIRO DÁVILA REPRESENTANTE DE JUNTA VECINAL DEL AA.HH. BUENA VILLA;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de la calificación y análisis de los fundamentos facticios y legales del Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante, corresponde verificar si han cumplido con las formalidades legales para la presentación del recurso impugnatorio. Así se tiene, que el numeral 216.2, del artículo 216°, del TUO de la Ley N° 27444, establece que "El término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios (...)". De igual forma el artículo 219° del mismo cuerpo normativo indica que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley". En el presente caso, que el recurso de apelación ha sido presentado cumpliendo los requisitos advertidos;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio, se tiene que el recurrente dentro de sus fundamentos de hecho, viene manifestando como argumento de hecho y derecho que se está vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, además sostiene que al alegar la administración que, el proceso de eleccionario ha trasgredido el numeral d) del artículo



Municipalidad Provincial de Huarney

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0092 - 2017- MPH/GM

50° Reglamento de Constitución, Organización y Funciones de las Juntas Vecinales del Distrito de Huarney, aprobado por O.M. N° 013-2015-MPH, carece de motivación y es contrario al ordenamiento jurídico vigente, por los siguientes fundamentos; pues NO es cierto y carece de análisis jurídico básico; que el Sr. Luis Emerson Solis Huamán, sea integrante de otra junta vecinal (Junta Vecinal del AA.HH. Miramar de Huarney), por solamente tener un inmueble en la Mz. R, Lote 3 y porque según ficha RENIEC, se observa que su domicilio es la Urbanización San Luis Lote 16;

Que, en ese sentido, se entiende que es sesgado el argumento precedentemente señalado por la apelante, máxime si corroboran que el Sr. Luis Emerson Solis Huamán, si tiene un inmueble en la Mz. R, Lote 3 y porque según ficha RENIEC, y otro domicilio en la Urbanización San Luis Lote 16 del Distrito y Provincia de Huarney, por lo tanto las Elecciones del Consejo Directivo de la Junta Vecinal del AA.HH. Buena Villa del Distrito y Provincia de Huarney, periodo 2017-2019, ha trasgredido el numeral d) del artículo 50° de la Ordenanza Municipal N° 013-2015-MPH, que prescribe que establece los requisitos para postulación de candidatos para ser integrante de la Junta Directiva, de las Juntas Vecinales del Distrito de Huarney, en el extremo que para ser candidato de las juntas directivas que requiere: d) No ser integrante de otra Junta Vecinal, en tal sentido al carecer uno de los requisitos establecidos en las normas con rango de Ley, las Elecciones del consejo Directivo de la Junta Vecinal del AA.HH. Buena Villa del Distrito y Provincia de Huarney, efectuadas no tienen la validez legal, por lo mismo estamos ante un acto administrativo nulo y como redundamos sin validez legal;

Que, el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...)";

Que, en ese orden de ideas se establece que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 046-2017-MPH-GDS, de fecha 09 de Noviembre del 2017, cumple con requisitos de validez que exige la norma, por lo que su emisión ha sido respetando la normatividad de la materia no encontrándose incurrido en ninguna de las causales de nulidad que establece la Ley del Procedimiento General, pues esta ha sido emitida por el órgano facultado (competente), expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos (objeto y contenido), tiene finalidad pública, se encuentra debidamente motivado, y ha seguido el cumplimiento del procedimiento regular, ya que la administrada no ha presentado como prueba que pueda desvirtuar lo decidido por esta administración, respecto a **DECLARAR FUNDADA LA NULIDAD** presentado por el SEÑOR PEPE TAFUR OLACUA, Personero de la Lista N° 02, del AA.HH. Buena Villa de Huarney, contra las Elecciones Vecinales del AA.HH. Buena Villa de Huarney, realizadas el día 15.10.2017, por haberse trasgredido la Ordenanza Municipal N° 013-2015-MPH, de fecha 15 de Julio de 2015, conforme a los considerando señalados precedentemente; y **CONVOCAR A NUEVAS ELECCIONES** para elegir al Nuevo Consejo Directivo – Periodo 2017 – 2019, a través del Área competente de la Municipalidad Provincial de Huarney, por lo consiguiente el presente recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Que, por las consideraciones expuestas, habiendo quedado plenamente demostrada la comisión de la infracción por parte de la impugnante y no resultando amparables ninguno de los fundamentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el referido recurso;

Que, es el estado del procedimiento administrativo que al resolver el recurso de apelación se da por agotada la vía administrativa de conformidad al numeral 226.1 del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado", y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 301-2015-MPH-A, que aprueba la Directiva N° 01-2015-MPH, sobre "Desconcentración y Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Provincial de Huarney" se delega al Gerente Municipal la competencia para declarar el agotamiento de la Vía Administrativa, respecto al recurso de apelación interpuesto por DOÑA ROSA ELIZABETH CASIMIRO DÁVILA REPRESENTANTE DE LA JUNTA VECINAL DEL AA.HH. BUENA VILLA, del Distrito y Provincia de Huarney;

Huarney Ciudad de la Cordialidad

Plaza Independencia S/N – Palacio Municipal – Teléfono: 400223 Anex 265



Municipalidad Provincial de Huarmey
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0092 - 2017- MPH/GM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 046-2017-MPH-GDS, de fecha 09 de Noviembre del 2017, presentado por DOÑA ROSA ELIZABETH CASIMIRO DÁVILA REPRESENTANTE DE LA JUNTA VECINAL DEL AA.HH. BUENA VILLA, del Distrito y Provincia de Huarmey, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por los argumentos expuestos.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Social, Sub Gerencia de Promoción Social y Participación Vecinal, Gerencia de Asesoría Jurídica y demás Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Huarmey.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR la publicación de la presente resolución, al Encargado del Portal Web de Transparencia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMY

Lic. MIGUEL ANGEL MILLA CRUZ
GERENTE MUNICIPAL

Huarmey Ciudad de la Cordialidad

Plaza Independencia S/N – Palacio Municipal – Teléfono: 400223 Anexo 265